

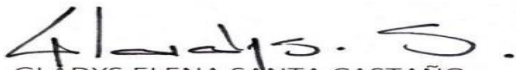


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00218	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	OSCAR DE JESÚS TABARES PUERTA	LIZMAIRA CORONADO TORRES	11/05/2022	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
2	2021-00250	SUCESIÓN	MARTA ELENA RESTREPO CAMPUZANO Y OTROS	JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO	11/05/2022	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS
3	2021-00295	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	LUZ ADRIANA CARMONA ÁLVAREZ	BERNARDO MARÍA DE JESÚS CARDONA TORO	11/05/2022	NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDANTE Y TRÁMITE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 73						

[HOY, 12 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0653
Radicado	05 3763184001 2020-00218-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	OSCAR DE JESÚS TABARES PUERTA
Demandada	LIZMAIRA CORONADO TORRES
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

OSCAR DE JESÚS TABARES PUERTA a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora LIZMAIRA CORONADO TORRES, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene a la demandada al pago de la siguiente sumade dinero: DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$2.042.222,00), por concepto de capital discriminado así:

- a.) Un millón ochocientos cuarenta y dos mil doscientos veintidós pesos m.l. (\$1.842.222,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 (cada cuota por valor de \$307.037).
- b.) Doscientos mil pesos m.l. (\$200.000,00), por concepto de vestuario correspondientes al mes de junio de 2020.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó el actor que él y la señora Lizmaira Coronado Torres, son los padres de del menor L.F.T.C.

El 04 de marzo de 2020, la Comisaria de familia de La Ceja – Antioquia, fijo cuota de alimentos, custodia provisional y reguló visitas en los siguientes términos:

- a) Alimentos equivalentes a la suma de \$307.037, pagaderos los días 30 de cada mes, empezando el 30 de marzo de 2020.
- b) Vestido equivalente a la suma de \$200.000, pagaderos dos veces al año en 30 de junio y 15 de diciembre.
- c) 50% cada padre, por concepto de uniformes de colegio (gala, educación física, calzado) libros, útiles, seguro estudiantil, mensualidad y transporte del colegio.
- d) Salud, el menor es beneficiario del papá, pero todo gasto que se genere con ocasión de este concepto será compartido entre ambos padres (copagos, medicamentos, pagos de profesionales de la salud, especialistas, psicólogos, etc)
- e) Subsidio familiar, en caso de que la madre labore, el 100% de este concepto es del menor.
- f) Visitas, serán a costa de la madre, vía aérea, deberá comprar ambos tiquetes, y para tales visitas no se podrá entorpecer las actividades académicas del menor.
- g) Custodia y cuidado personal, estarán en cabeza del padre del menor.

Todos los valores se incrementarán año, a año con IPC.

En sentencia del 11 de agosto de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, dejó en firme lo ordenado por la comisaría de Familia, exceptuando los alimentos, los cuales se fijaron en un 25% del salario mínimo legal vigente, a partir del mes de septiembre de 2020.

Pesé al requerimiento del padre, para que la madre de cumplimiento a lo ordenado por la comisaría de familia y a lo confirmado por el Juzgado Promiscuo de Familia La Ceja, con sus modificaciones, la señora Lizmaira Coronado Torres, solo ha dado cumplimiento parcialmente a lo ordenado.

PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento del menor.
- Copia de tarjeta de identidad del menor.
- Copia de la cédula de la madre.
- Copia de la cédula del padre.
- Acta de conciliación audiencia para fijación de cuota alimentaria, custodia provisional y regulación de visitas, número 113.

- Acta de audiencia oral proceso verbal.
- Acuerdo económico entre los padres del menor contentivo de liquidación de la sociedad conyugal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 06 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor OSCAR DE JESÚS TABARES PUERTA, como representante legal de su hijo L.F.T.C. y en contra de la ejecutada, LIZMAIRA CORONADO TORRES.

Como se advierte del expediente, la demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago el 06 de septiembre de 2021, a través de canal digital en los términos del Decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido no allegó escrito contestando la demanda.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitor OSCAR DE JESÚS TABARES PUERTA.

También se observan satisfechos los de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para el demandante como acreedor de la cuota de alimentos fijada en el Acta de audiencia de Conciliación para fijación de cuota alimentaria, custodia provisional y regulación de visitas número 13 de fecha 04 de marzo de 2020, de la Comisaría de Familia La Ceja, modificada mediante Sentencia del

11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia La Ceja, y para la demandada como deudora de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

- h) Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye la Sentencia del 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia La Ceja, que modificó la cuota alimentaria a cargo de la señora LIZ MARIA CORONADO TORRES y en favor de su hijo L.F.T.C. la cual deberá suministrar mensualmente el 25% del S.M.L.M.V; el Acta de audiencia de Conciliación para fijación de cuota alimentaria, custodia provisional y regulación de visitas número 13 de fecha 04 de marzo de 2020, de la Comisaría de Familia La Ceja, en la cual se fijó que lo siguiente: por vestido, la señora LIZMAIRA CORONADO TORRES suministrará a su hijo L.F.T.C. equivalente a la suma de \$200.000, pagaderos dos veces al año en 30 de junio y 15 de diciembre, cada padre asumirá el 50%, por concepto de uniformes de colegio (gala, educación física, calzado) libros, útiles, seguro estudiantil, mensualidad y transporte del colegio, en cuanto a la salud, el menor es beneficiario del papá, pero todo gasto que se genere con ocasión de este concepto será compartido entre ambos padres (copagos, medicamentos, pagos de profesionales de la salud, especialistas, psicólogos, etc), el valor del subsidio familiar será 100% del menor, en caso de que la madre labore; las visitas serán a costa de la madre, vía aérea, deberá comprar ambos tiquetes, y para tales visitas no se podrá entorpecer las actividades académicas del menor.

Con lo anterior se concluye que la Sentencia del 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Familia La ceja, el Acta de audiencia de Conciliación para fijación de cuota alimentaria, custodia provisional y regulación de visitas número 13 de fecha 04 de marzo de 2020, de la Comisaría de Familia La Ceja, puestas a consideración del Juzgado son válidas para que el demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura de los documentos emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto

se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 06 de enero de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia, y las que se sigan causando conforme al inciso tercero del artículo 88 del C.G.P con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor del señor OSCAR DE JESÚS TABARES PUERTA, quien actúa como representante legal del menor L.F.T.C. y en contra de la demandada LIZMAIRA CORONADO TORRES, por la suma: SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$7'509.610,00), por concepto de capital discriminado así:

a.) Un millón ochocientos cuarenta y dos mil doscientos veintidós pesos m.l. (\$1.842.222,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de marzo, a agosto de 2020 (cada cuota por valor de\$307.037).

b.) Ochocientos setenta y siete mil ochocientos cuatro pesos m.l.c (\$877.804.00) por

concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de septiembre a diciembre de 2020 (cada cuota por valor de \$219.451)

- c.) Dos millones setecientos veinticinco mil quinientos ochenta y cuatro pesos m.l.c. (\$2'725,584.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2021. (Cada cuota por valor de (\$227.132.00).
- d.) Un millón doscientos cincuenta mil pesos m.l.c. (\$1'250.000.00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a mayo del año 2022, (cada cuota por valor de \$250.000.00)
- e.) Cuatrocientos mil pesos m.l.c. (\$400.000.00), por concepto de vestuario correspondientes a los meses de junio y diciembre del año 2020.
- f.) Cuatrocientos catorce mil pesos m.l.c. (\$414.000.00), por concepto de vestuario correspondiente a los meses de junio y diciembre del año 2021.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena a la demandada LIZMAIRA CORONADO TORRES, al pago de costas a favor del señor OSCAR DE JESÚS TABARES PUERTA, quien actúa como representante legal del menor L.F.T.C. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos m.l. (\$454.545.00), valor que deberá ser incluida en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177ff6895ee610495e4c96ba9f39a721a394adb0f84969fdd6d8cc4d20c9b929**

Documento generado en 11/05/2022 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	677
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00021 00
Demandante	MARTA ELENA RESTREPO CAMPUZANO Y OTROS
Causante	JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO
Decisión	Fija fecha audiencia inventario y avalúos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante JAIME ANOTONIO RESTREPO CAMPUZANO, de conformidad con el art.501 del C. G del P. se fija el **día 13 de Junio de 2022, a las 9:00 a.m** , para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas del causante, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se requiere a los apoderados de los intervinientes a fin de que alleguen al Juzgado con antelación a la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional y dar traslado de los mismos a la contraparte.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°73 hoy 12 de febrero de
2022 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b53bf249f6e442c7ca1132109b3dfb9d7c94b7be007ba307697e37f41d6d1**

Documento generado en 11/05/2022 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 674 de 2022
PROCESO	Liquidatorio-Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00295 00
DEMANDANTE	Luz Adriana Carmona Álvarez
DEMANDADO	Bernardo María de Jesús Cardona Toro
ASUNTO	Notificación parte demandada y tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la notificación de la parte demandada, y el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

El auto del 12 de noviembre de 2021, admitió la demanda de la referencia, dispuso el trámite procesal consagrado en el artículo 523 del C.G.P., y en consecuencia, ordenó la notificación y el traslado de la parte demandada, y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos.

En relación a lo anterior, la parte demandante aportó constancia del envío del mensaje de datos de la demanda, los anexos y el auto que admitió la demanda al correo electrónico de su contraparte informado en la demanda, que data del **8 de febrero de 2022**, con el acuse de recibido del **10 de febrero de 2022**. De otro lado, la parte demandada allegó electrónicamente la contestación a la demanda el **3 de marzo de 2022**.

Al respecto, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la sentencia C420 de 2020 de la Corte Constitucional, Bernardo María de Jesús Cardona Toro se encuentra notificado personalmente de la demanda desde el **15 de febrero de 2022**, esto es, dos días hábiles siguientes al acuse de recibido, y el término de traslado de la demanda por diez días, empezó a correr a partir del **16 de febrero de 2022**, y feneció

el 2 de marzo de 2022, por tanto, la contestación a la demanda se advierte extemporánea.

De otro lado, surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y en razón a que no propuso las excepciones previas consagradas en los artículos 1, 4, 5, 6 y 8 artículo 100 del C.G.P.; ni las excepciones de cosa juzgada, que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal ya fue liquidada, se fija el 9 de Junio de 2022 a las 9 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams y/o Lifesize. Igualmente, deberá allegarse al Juzgado con antelación a la audiencia el escrito de inventarios y avalúos a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce356707c8bbdc680313b50a1e72a8012a58d3f345a60dbf40c3e8fea3af083**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>